

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

CIVIL

I.—*Familia.*

SENTENCIA DE 17 DE FEBRERO DE 1960.—*Nulidad de compraventa de fincas rústicas otorgada con autorización del Consejo de Familia, constituido con irregularidades.*

Son declaraciones de interés en esta sentencia:

Que para que las irregularidades cometidas en la formación o composición del Consejo de Familia determinen la nulidad de sus acuerdos, haciendo imposible su subsanación retroactiva, basta la existencia de cualquiera de los supuestos que el artículo 296 menciona, que los defectos normales se debiesen al dolo o que las decisiones del organismo tutelar causaren perjuicios a la persona o bienes del sujeto o tutela. No es necesario la concurrencia de ambas circunstancias, porque tal tesis pugna no sólo con la clara redacción del precepto, sino también con el espíritu que preside su contenido de defensa de los intereses de la persona tutelada. La mera producción de perjuicios es por sí suficiente para la nulidad de lo realizado. Este criterio ha sido mantenido por la jurisprudencia al aludir al tema en las sentencias de 17 de junio de 1943 y de 1 de marzo de 1945.

Dado el carácter del sistema tutelar establecido por nuestro Código Civil, la intervención que a la autoridad judicial concede en la constitución y funcionamiento del Consejo de Familia, ni alcanza a inmiscuirse en sus actuaciones privativas, ni permite alterar sus decisiones sin otra razón que la de imponer una más acertada, lo que en manera alguna le está atribuido; ni le autoriza a dejar sin efecto los acuerdos del organismo tutelar, aun defectuosamente formado, sino en los limitados casos en que, por obvias razones de nulidad radical o defensa de los intereses del tuteiado se imponen; pero nunca, cuando no dándose alguna de tales circunstancias la estabilidad del

tráfico jurídico y la ausencia de finalidad práctica de la anulación, previstas por el artículo 296, facultan la subsanación de aquello que sólo adolecía de defectos formales intranscendentales al acto cuya nulidad se pretende.

III—*Obligaciones y contratos.*

SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO DE 1960.—Arrendamientos urbanos.—*El hecho de asociarse un arrendatario con sus hijos constituye cesión o traspaso ilegal que da lugar a la rescisión del contrato de arrendamiento de local de negocio.*

El arrendatario confesó que los ingresos del negocio radicante en el local arrendado eran para los hijos y para él, «porque estaban unidos los tres».

El Tribunal Supremo estima que esta asociación confesada implica un traspaso ilegal y no accede a la casación de la sentencia que declaró resuelto el contrato de arrendamiento.

SENTENCIA DE 2 DE MARZO DE 1960.—Arrendamiento urbano.—*El separarse uno de los comuneros arrendatarios implica un traspaso ilegal, que origina la resolución del contrato de arrendamiento de local de negocio.*

El local de negocio se arrendó a dos personas para comercio. Uno de ellos se apartó del negocio emprendido en comunidad. El dueño del inmueble pidió la resolución del contrato por traspaso ilegal.

El Tribunal Supremo resuelve que al separarse uno de los comuneros del uso del local arrendado, quedando el otro en el uso de su totalidad, es evidente que hubo un traspaso de la parte indivisa correspondiente al que se separó, en favor del que continuó en el uso de todo el local, traspaso efectuado sin cumplir los requisitos necesarios para su existencia legal exigidos por disposición de la Ley de Arrendamientos Urbanos y que, en consecuencia, constituye causa de resolución del contrato de arrendamiento.

SENTENCIA DE 23 DE MARZO DE 1960.—Arrendamiento urbano.—*Cesión de local de negocio de padre a hijo sin consentimiento del arrendador: Es traspaso ilegal.*

La ocupación total, parcial o conjunta de un local de negocios en el que no cabe la convivencia familiar, por una persona no arrendataria, con consentimiento del arrendatario, prueba inequívoca de una transmisión de uso, es una transferencia que no consentida por el arrendador, ni operada con los requisitos del artículo 32 de la L. A. U., ha de reputarse, ilícita y consecuentemente, causa de resolución de la relación arrendaticia.

SENTENCIA DE 5 DE ABRIL DE 1960.—*Daños y perjuicios causados por aguas procedentes de un lavadero de mineral de plomo. Culpa extracontractual. Competencia de la jurisdicción ordinaria.*

Llega al Tribunal Supremo, como otras veces, el conflicto que pudiéramos llamar clásico en las zonas mineras: la fricción entre los intereses mineros de una parte de los agricultores y ganaderos de otra. Se produce en la mayoría de los casos por incumplimiento de la legislación minera y de aguas, que, en sus articulados, todo o casi todo lo tienen resuelto.

Los accionantes expusieron ser dueños de una finca cercana a un lavadero de mineral de plomo explotado por la empresa demandada. Esta enturbia las aguas con su industria. El ganado de los demandantes—nueve yeguas—, al beber el agua contaminada y comer los pastos también contaminados, sufrieron intoxicación (la intoxicación saturnina) y perecieron (Dicen los ganaderos que agrada mucho a los animales el pasto regado con aguas empomadas).

Se suplicó en la demanda que se tomaran las medidas precautorias necesarias para que no se repitieran tales hechos y la indemnización de daños y perjuicios.

La demandada negó la intoxicación e hizo, en reconvenCIÓN, otras peticiones que no alteran lo fundamental de la demanda, por referirse a otras cuestiones (elevación a público de un documento privado, pago de precio aplazado, etc.)

El Juzgado de Primera Instancia accedió a la demanda y a lo pedido por reconvenCIÓN, sentencia confirmada por la Audiencia Territorial. El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso interpuesto, exponiendo las siguientes razones, entre otras.

Que se ejercita en la demanda una doble acción, dirigida, de un lado, a obtener la oportuna indemnización de los daños y perjuicios por muerte de las nueve cabezas de ganado equino, propiedad de los actores, debida al envenenamiento de las aguas y pastos producido por la factoría de plomo de la demandada; y de otro que por la Autoridad judicial se adopten, en periodo de ejecución de sentencia, las medidas necesarias o precautorias enderezadas a que no se repita el evento dañoso; pretensiones que, enlazadas entre sí por ser una consecuencia de la otra, fueron plenamente estimadas en los dos grados de jurisdicción al amparo del artículo 1.902 del Código Civil, en cuanto estatuye, interpretado por la jurisprudencia, los tres precisos elementos determinantes de la responsabilidad, de daño en el patrimonio ajeno producido por un acto culposo o negligente del actor, con la obligada relación de causalidad, de tal modo que el menoscabo reconozca como causa eficiente la conducta del demandado, en si no intencionada, pero peligrosa y fácilmente indicadora de los probables detrimientos, que el tiempo confirmó como ciertos.

El segundo de los pronunciamientos del fallo obliga a la parte demandada a adoptar en la Factoría todas las precauciones necesarias para evitar futuras contingencias dañinas. En opinión de la parte impugnadora sólo puede determinarlas la Dirección General de Minas, de la cual dependen directamente todas las instalaciones de dicha Factoría, sin que tengan competencia los Tribunales ordinarios para decidir sobre esto, citándose, en apoyo de esta tesis, el Real decreto de 27 de marzo de 1897. Se desestima la impugnación de tal pronunciamiento, primero, porque la protección de los aludidos derechos

civiles, como sin duda lo es el de la propiedad privada, no se contrae exclusivamente a la reparación de los daños ya consumados, sino que también debe extenderse a las medidas de prevención que impidan ulteriores lesiones patrimoniales, como lo patentiza la «cuantio damni infacti» romana y varias normas de nuestro actual Derecho positivo, que, por conocidas, relevan de su detallada especificación; segundo, porque sin negar la competencia de la Administración, ésta atiende a la satisfacción de los intereses generales y públicos con oportunas medidas también de orden general o beneficiosas para todos aunque asimismo redunden en pro de los particulares por ventilarse casi siempre ambos intereses, públicos y privados en pláanos coincidentes; y, tercero, porque el vigente régimen jurídico de la denominada propiedad minera, Ley de 19 de julio de 1944, atribuye expresamente, en su artículo 44, a los Tribunales ordinarios de Justicia, el conocimiento y resolución de todas las cuestiones que se promovieren entre partes sobre propiedad, participaciones, deudas y demás incidentes civiles: cual resulta ser el que motivó el pleito a que responde el presente recurso.

SENTENCIA DE 6 DE ABRIL DE 1960.—*Preferencia del retracto del «arrendatario protegido» de finca rústica, sobre el de colindantes.*

Es doctrina de esta sentencia que el retracto arrendatario de fincas rústicas es una institución creada por el artículo 16 de la Ley de 15 de marzo de 1935, en favor del arrendatario, sin precedente en el Código Civil ni en la Ley de Ejecución civil, por lo que es preciso atenerse al espíritu y a la letra de la citada ley, en concordancia con las de 28 de junio de 1940, 23 de julio de 1942 y con la reforma que en la redacción de aquel artículo 16 ha establecido la de 16 de julio de 1949. Según ellos, se condiciona la preferencia del arrendatario, que exceptúa, entre otros casos, el caso de condominio que dure más de tres años y el de colindantes en todo caso. Esta última excepción, dados sus términos generales y categóricos, pudiera originar dudas sobre su alcance, pero al agregar que cuando el retracto se ejercite por colonos y lo fuera a virtud de arrendamiento comprendido en el párrafo primero del artículo 4.^o de la Ley de 23 de julio de 1942, arrendamientos protegidos, sólo prevalecerá sobre el mencionado derecho el correspondiente al comunero, con la circunstancia de tiempo indicada, y el gentilicio donde rija por precepto foral, se establece una distinción entre el arrendatario de arrendamiento protegido y el que no tiene este carácter.

Es indudable, añadimos nosotros, que, con arreglo a dicha legislación y al artículo 16, número 5, del Decreto de 29 de abril de 1959, que publicó el Reglamento para la aplicación de la legislación sobre Arrendamientos rústicos, el arrendatario «protegido» es preferido en caso de retracto sobre todos los demás retractos legales, con excepción del de comunero que lleve en la comunidad más de tres años y del gentilicio donde rija por precepto foral.

Sin embargo, no triunfó en este caso el arrendatario, porque no alegó que tuviere la condición de protegido y menos aun practicó prueba alguna para justificarlo, ni tampoco la sentencia de la Audiencia Territorial hizo afirmación alguna respecto a ser protegido dicho arrendamiento, pues se limitó a admitir que éste se celebró.

SENTENCIAS DE 7 Y 8 DE ABRIL DE 1960.—*Arrendamientos Urbanos.*

Reiteran la doctrina de la necesidad de pagar la renta o consignar para apelar

SENTENCIA DE 18 DE ABRIL DE 1960.—*Arrendamiento Urbano.*

Reitera la doctrina de que la cesión o tráspaso del local de negocio arrendado, hecha por un socio a la Sociedad, sin autorización del arrendador, es causa de resolución del contrato

SENTENCIA DE 29 DE ABRIL DE 1960.—*Arrendamiento Urbano.—Subrogación por heredero.*—No es necesario que demuestre su condición de adjudicatario del derecho arrendatario testamentaria o particionalmente.

Es erróneo el supuesto jurídico de que parte el recurrente al pretender que el subrogado, para ser, tenido como tal, demuestre su condición de adjudicatario del derecho arrendatario testamentaria o particionalmente, puesto que la subrogación es un derecho originario que la ley concede a los herederos por su calidad de tales y que, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946, que es la aplicable al caso de autos, tenía su nacimiento por el solo hecho de la muerte del titular arrendatario, y no negándose la condición de heredero del subrogado y habiéndose notificado la subrogación, no puede exigirse por el arrendador otros requisitos que la Ley no impone, puesto que el ejercicio o la renuncia de los posibles derechos de los demás coherederos, es cuestión privativa de los mismos que no incumbe al arrendador.

SENTENCIA DE 30 DE ABRIL DE 1960.—*Indemnización de daños y perjuicios por el patrono o empresario del obrero que los causó. Culpa extracontractual.*

El camión que transportaba la mies estaba arruinado a la trilladora, la cual pertenecía a propietario distinto del de aquél. Un obrero del dueño de la trilladora puso en contacto involuntariamente, por medio de un horcón, el camión con los cables de conducción de corriente eléctrica que servían a la expresada trilladora, y el camión se incendió.

El Juzgado condenó a los dueños de la trilladora a pagar al demandante los perjuicios causados en su camión. La Audiencia revocó la sentencia del inferior y absolió a los demandados. El Tribunal Supremo estima el recurso de casación y confirma la sentencia de Primera Instancia.

El único problema que se planteó ante el Tribunal Supremo fué el siguiente: ¿Para ejercitarse la acción del artículo 1.903 del Código Civil (responsabilidad por los dependientes) es preciso demandar a los responsables (empresario) y además conjunta y necesariamente al autor material del daño?

La Audiencia entendió que la acción debía ejercitarse conjuntamente contra los responsables que el artículo 1.903 señala y contra el productor material del daño, por estimar que existe un insoslayable litis-consorcio pasivo ne-

cesario, impuesto por la supeditación y dependencia absoluta que estima existe entre la responsabilidad del director, dueño o empresario y la del dependiente que le está subordinado. Pero el Tribunal Supremo califica tal doctrina de equivocada y contraria a la reiterada y uniforme jurisprudencia (sentencias de 9 de marzo y 22 de abril de 1957, 24 de marzo de 1953, 4 de mayo de 1950, 11 de abril de 1935 y 18 de marzo de 1904). La responsabilidad establecida por el artículo 1.903 es directa, como derivada de la relación jurídico-material engendrada entre el director o empresario y el perjudicado, cuya naturaleza autónoma, fundada en la culpa «in eligendo» o «in vigilando» es distinta e independiente de la que contrae el autor material, que responde de culpa «in operando», y contra el que puede dirigirse la acción que a los primeros concede el artículo 1904, que queda a salvo, no obstante la ejercitada en este proceso, en el que por ser distinta la razón de pedir no se requiere para la correcta constitución de la relación jurídico-procesal la presencia de otras personas distintas a las que en él han intervenido.

IV.—*Sucesión «mortis causa».*

SENTENCIA DE 4 DE ABRIL DE 1960.—*Prescripción adquisitiva por coheredero que posee en nombre propio. Valor de la información posesoria.*

La parte actora pedía bienes procedentes de la herencia de su abuelo, sosteniendo que, por no haberse realizado la partición, eran detentados por la parte demandada.

Esta contestó sosteniendo que poseía en nombre propio, por sí y por sus causantes y en forma exclusiva, por tiempo superior a la prescripción extraordinaria, y pidió, en reconvenión, se estimase que había ganado la propiedad por dicha prescripción adquisitiva, desde una información posesoria inscrita en el Registro de la Propiedad en el año 1917 y en un contrato de compraventa celebrado en el año 1919 mediante documento privado y aun antes.

En una palabra, se enfrentaron los artículos 436, 440 y 1.965 del Código Civil con la prescripción extraordinaria.

El Juzgado de Primera Instancia absolvió de la demanda y estimó la prescripción. La Audiencia Territorial revocó la decisión del Juzgado y entendió que los bienes pertenecían a la herencia indivisa aludida; declaró la ineficacia de la información posesoria y documento privado de venta e hizo los demás pronunciamientos consecuencia de ello.

El Tribunal Supremo estimó el recurso interpuesto. Entendió aplicable la prescripción. Razonó así:

Para negar eficacia, la Sala de Instancia a la información posesoria como acreditativa de una posesión excluyente, se funda en los artículos 436 y 440 del Código Civil, el primero con relación a que la posesión se presume que se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, pero no tiene en cuenta que este precepto admite prueba en contrario de esta presunción, que aquí ha tenido lugar. Con respecto al artículo 440, si bien consagra el principio de la posesión civilísima, no es aplicable cuando uno de los coherederos posee en nombre propio los bienes de la herencia, y en este sentido

es indudable que la información posesoria es la manifestación más ostensible de una posesión, que consentida por los demás herederos durante el lapso de tiempo de treinta años origina la prescripción, como la doctrina jurisprudencial, declara con reiteración, entre otros, en aplicación del artículo 1.965 del Código Civil en la sentencia de 23 de diciembre de 1952. Según ésta, la imprecriptibilidad que en él se establece sólo es aplicable cuando los coherederos han poseído de consumo o en nombre de la herencia, mas no si algún coheredero los ha tenido en nombre propio, como dueño exclusivo de ello, durante el tiempo y con los demás requisitos exigidos para adquirirlos por prescripción, supuesto que se da en este caso, por existir una inscripción de posesión convertida en una de dominio por virtud de lo dispuesto en el número 3.º del art. 399 de la anterior Ley Hipotecaria. Todo ello demuestra que el artículo 440 del Código Civil no tiene un alcance tan absoluto que impida la adquisición de los bienes por prescripción extraordinaria. La actora no ha alegado ni menos justificado que se haya realizado petición alguna ni reclamado dichos bienes o sus productos, a pesar del tiempo transcurrido.

BARTOLOMÉ MENCHÉN,

Registrador de la Propiedad
Abogado de los Ilustres Colegios
de Jaén y Ciudad Real.